



PROCESO VERBAL

RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00208-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Dentro del término legal la parte demandante presenta la subsanación.
Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), agosto dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL** promovida por **PANFILO OVIEDO GUALDRON** con cédula de ciudadanía número 13.811.708 email yeye2183@hotmail.com, contra **GUSTAVO ADOLFO PARRA RUEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.679.447., email Gustavo.parra@cenit-transporte.com

Por auto de fecha 27 de julio de 2023 se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos señalados en los artículos 82 del C.G.P., falencias advertidas para que el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, se subsane, so pena de rechazo.

Si bien dentro del término legal la parte demandante presenta escrito de subsanación, se observa que algunas de las inconsistencias señaladas inicialmente se mantienen. Veamos:

1. Como causal 4ª de inadmisión, se señaló que existía una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en la pretensión "PRIMERA:", es propia de un proceso declarativo, mientras que la pretensión "SEGUNDO", corresponde a un proceso de ejecución de una obligación.

Frente a esta causal de inadmisión, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, dado que la parte demandada reitera en la PRETENSION SEGUNDA: "...condenar al demandado GUSTAVO ADOLFO PARRA RUEDA a pagar la mencionada suma de \$213.000.000.00 a PANFILO OVIEDO GUADRON (sic) dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así mismo, en la pretensión TERCERA pretende se condene al demandado al pago de intereses legales, pretensiones que no corresponden a los presupuestos axiológicos del proceso declarativo.

2. En relación con la causal 5ª de inadmisión tampoco fue subsanada en debida forma se dijo:

"La narración de los hechos jurídicamente relevantes, no guardan relación como fundamentos de las pretensiones, considerando la clase de acción impetrada, debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamenten de manera clara y congruente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos de la clase de acción impetrada., los cuales serán llevados a debate probatorio en la etapa procesal pertinente como fundamento de las pretensiones. Señale la relación existente entre los hechos 1 al 4 y los hechos 5 al 9"



De la lectura del hecho uno se tiene que no es un hecho jurídicamente relevante, que no guarda relación con las pretensiones de la demanda, respecto al reconocimiento de contrato de mutuo.

3. Frente a la causal 9ª del auto inadmisorio, la misma de igual forma no fue subsanada en debida forma, dado que se indicó:

Debe allegar el poder en debida forma de acuerdo a la clase de acción impetrada, según la subsanación del numeral dos de este proveído”

Observado el poder, en él se señala que fue otorgado para iniciar un proceso declarativo y en el escrito introductorio se argumenta que se inicia proceso declarativo para declarar la existencia y el cumplimiento del contrato de mutuo, no existiendo congruencia total entre el poder y la acción incoada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante ha incumplido con el requerimiento que se le efectuó en el auto de fecha 27 de julio de 2023 por el cual se inadmitió el libelo demandatorio, por lo tanto, este despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., **SE RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ac8ae9db80c56357190e1dd1b684a0ee1a2022c4f3d70a37a04f94d470794d**

Documento generado en 16/08/2023 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>